

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3 75 Pesetas.
	Seis.....	7 50
Fuera de la capital.	Un año.....	15
	Tres meses.....	4
	Seis.....	8
	Un año.....	16

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 187.

No habiendo acusado recibo de los impresos que se les remitieron, para la formación del censo del ganado caballar y mular de esta provincia, los Alcaldes de los pueblos que figuran a continuación, a pesar de lo ordenado al remitir los indicados impresos y en la circular inserta en el *Boletín oficial* número 89, de fecha 25 del mes anterior, y considerando que esto constituye no solo una morosidad inexcusable, sino una falta de respeto a mi autoridad, quedan conminados con la multa de 17,50 pesetas, si en el término de seis días, contados desde la fecha de la publicación de la presente circular, no cumplimentan el expresado servicio.

Soria 9 de Agosto de 1923.

El Gobernador,
RAFAEL MESA DE LA PEÑA

RELACION QUE SE CITA.

Partido judicial de Agreda

Agreda, Aldehuela de Agreda, Buimanco, Cigudosa, Collado (El), Cueva de Agreda, Matalebreras, Matasejún, Oncala, San Andrés de San Pedro, Taniñe, Valdegeña, Valtajerós, Vea y Vozmediano.

Partido judicial de Almazán.

Centenera de Andaluz, Fuentelarból, Fuentepinilla y Taroda.

Partido judicial del Burgo de Osma

Berzosa, Boos, Burgo de Osma, Casarajos, Espeja de San Marcelino, Espejón, Fresno de Caracena, Madruédano, Peñalba de San Esteban, Quintanas de Gormaz, Quintanas Rubias de Abajo, Quintanas Rubias de Arriba, Recuerda, Tarancueña, Ucero, Vadillo, Valdanzo, Valdemaluque y Velilla de San Esteban.

Partido judicial de Medinaceli.

Aguaviva de la Vega, Fuencalliente de Medina, Marazovel, Miño de Medina, Radona, Santa Maria de Huerta, Torrevicente y Utrilla.

Partido judicial de Soria

Almarail, Ausejo de la Sierra, Bliccos, Cabrejas del Campo, Castil de Tierra, Castifrio de la Sierra, Cuesta (La), Fuentetoba, Gallinero, Gómara, Hinojosa de la Sierra, Molinos de Duero, Muedra (La), Narros, Rollamienta, San Andrés de Soria, Villabuena, Villaverde del Monte y Yanguas.

circular núm. 188.

Vedado de caza.

En méritos del expediente instruido en este Gobierno civil, a instancia de D. Pedro González de Castejón y Entrala, vecino de Madrid, he acordado declarar vedado de caza, a los efectos de la vigente ley y su reglamento, el monte denominado Cerro de San Juan, enclavado en término municipal de Portelrubio, de cuyo aprovechamiento de caza es arrendatario el Sr. González de Castejón y Entrala, según acredita con los documentos que acompaña a su escrito de petición; debiendo colocarse en dicha finca los postes y señales que determinan los artículos 9 de la ley y 11 del reglamento mencionados, con la profusión debida.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 10 de Agosto de 1923.

El Gobernador,
RAFAEL MESA DE LA PEÑA.

circular núm 189.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Adradas, le participa D. Julio Moreno Gonzalo, haberse ausentado el día 2 del corriente, de la casa conyugal, su esposa Gabina Chamarro Egido, con su hijo Antonio, de año y medio, de las señas que a continuación se expresan y cuyo paradero se ignora.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca de los indicados Gabina e hijo, y caso de ser habidos los pongan a disposición del Sr. Alcalde de Adradas, para que éste a su vez los entregue a su esposo.

Soria 8 de Agosto de 1923.

El Gobernador,
RAFAEL MESA DE LA PEÑA

Señas.

Edad 30 años, natural de Maján, viste chambra, delantal y pañuelo a la cabeza negros, lleva cédula personal y una alforja de lana negra, y el niño viste traje azul.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El llevar sin licencia armas cortas de fuego fuera del domicilio, se considerará delito y se castigará con la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor a un año de prisión correccional, que se aplicará con arreglo al prudente arbitrio de los Tribunales.

Art. 2.º Los procesos incoados por este delito se tramitarán en la forma que prescribe el título tercero del libro cuarto de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 3.º El Juez instructor, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en el hecho y condiciones personales del procesado, acordará, respecto a la libertad provisional o prisión preventiva del mismo, lo que estime mas conveniente para el interés público.

Art. 4.º A los sentenciados con arreglo a esta ley les serán aplicables los beneficios de la condena condicional, con arreglo al prudente arbitrio de los Tribunales de justicia.

Art. 5.º La presente ley solo se aplicará en la parte del territorio que fije el Gobierno por decreto, del que dará cuenta a las Cortes en la primera sesión que celebren.

Art. 6.º Acordada la aplicación de esta ley conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, surtirá efecto a los cinco días de publicarse en la *Gaceta de Madrid* el Real decreto en que así se disponga.

Las licencias de uso de armas concedidas en el territorio en que la ley rija deberán presentarse a la revisión, bajo pena de caducidad, ante el Gobernador civil de la provincia, el que, para ratificarlas, así como para hacer nuevas concesiones, precisará oír los informes de la Guardia civil y de la Jefatura de Policía.

Los individuos del Ejército, de la Armada y de los Cuerpos del Estado, se someterán para estos efectos de concesiones y de revisiones de licencias, a las autoridades que determina el art. 7.º del Real decreto de 15 de Septiembre de 1920.

Para que sean válidas las licencias de uso de armas ratificadas, o nuevamente concedidas, será necesario que, en relación deta-

llada, se publiquen en el «Boletín oficial» de la provincia.

Los que se consideren perjudicados por las resoluciones del Gobernador civil, en cualquier sentido que ellas sean, podrán interponer contra las mismas recursos de alzada ante el Ministro de la Gobernación.

Artículo adicional 1.º El plazo de duración de esta ley no podrán exceder de dos años.

Artículo adicional 2.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente ley.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Santander a dos de Agosto de mil novecientos veintitrés.—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ. (Gaceta del día 5 de Agosto.)

REAL DECRETO

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de esta fecha estableciendo nuevas sanciones para la tenencia y uso de armas y modificando algunas disposiciones del Código penal vigente; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º La citada ley sólo se aplicará por ahora en las provincias de Barcelona, Vizcaya, Valencia y Zaragoza.

Art. 2.º Del presente decreto se dará cuenta a las Cortes en la primera sesión que celebren.

Dado en Santander a dos de Agosto de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ. (Gaceta del día 7 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Por la Asociación general de Ganaderos del Reino, se dice a este Ministerio, con fecha 6 de los corrientes, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Son numerosas las quejas y continuos los clamores que se reciben en esta Asociación, por los daños que los lobos, en distintas regiones de España, ocasionan a la ganadería.

Ya las Cortes se dieron cuenta de la importancia de este asunto, y acordaron, por el artículo 40 de la ley de Caza, estimular la persecución de esos animales dañinos y, al efecto se estableció la obligación de los Ayuntamientos de incluir en sus respectivos presupuestos una partida para estas atenciones.

Esta Corporación viene, con disgusto, observando, que no se dá cumplimiento a esta disposición ni a lo prevenido en el artículo 67 de reglamento de 3 de Julio de 1903, que dispone que los Gobernadores no aprobarán los presupuestos de los Ayuntamientos cuando en ellos no se consigne la cantidad para recompensar a los destructores de los animales dañinos, y con ello, esta presidencia tuvo que acudir a ese Ministerio en diferentes ocasiones, entre ellas en 15 de Enero y 7 de Mayo de 1913 y 22 de Abril de 1915.

Sucede, además, excelentísimo señor, que algunos Ayuntamientos que cumplen el pre-

cepto de consignar esa cantidad en el presupuesto, luego la invierten caprichosamente en fines distintos; y por todo ello, y dados los gravísimos daños que el desarrollo de la plaga de lobos ocasiona a la riqueza pecuaria del país, esta Asociación de Ganaderos, se permite interesar de V. E. se dicten las órdenes oportunas, no sólo para obligar a los Gobernadores y Ayuntamientos al exacto cumplimiento de lo establecido en los preceptos aludidos sino también a que se vigile la adecuada inversión por los municipios de las cantidades consignadas para la extinción de animales dañinos.»

Lo que de Real orden traslado a V. S. para su conocimiento y efectos que se interesan, a fin de que proceda con arreglo al art. 23 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, cuando advierta en los presupuestos municipales no figuren las partidas necesarias para el cumplimiento de los artículos 40 de la ley de Caza y 67 del reglamento para su ejecución, y tenga presente lo que dice últimamente la Asociación general de Ganaderos del Reino al aprobar las cuentas de los Ayuntamientos si le corresponde, según el artículo 165 de la ley Municipal vigente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1923.—ALMODOVAR.—Sres Gobernadores civiles de las provincias, excepto Vascongadas y Navarra. (Gaceta del día 19 de Julio.)

SERVICIO CATASTRAL DE LA RIQUEZA RUSTICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Anuncio.

Por el presente, se hace saber: que por acuerdo de esta fecha y en uso de las facultades que me confiere el art. 19 del reglamento de 23 de Octubre de 1913, han sido aprobadas las características catastrales de periodo geométrico correspondientes al término municipal de Vadillo.

De este acuerdo pueden recurrir, ante el Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda, la Junta pericial, entidades agrícolas y propietarios, en el plazo de 15 días, contadas a partir de la publicación de este anuncio en este periódico oficial.

Soria 7 de Agosto de 1923.—El Ingeniero Jefe provincial, Silverio Pazos.

Anuncios particulares.

INSCRIPCION DE FINCAS.

D. Pedro Borque de Pablo, propietario y vecino de Soria,

Hace saber: Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 de la vigente ley Hipotecaria, párrafo tercero, modificado por ley especial de 3 de Agosto de 1922, ha inscrito a su favor en el Registro de la propiedad de este partido, las siguientes fincas, según nota de 27 de Abril del año corriente:

Término de Ontakvilla de Valcorba.

Continuación.

86 Otra en la Huerta, de media yugada de cabida; linda Norte y Sur, herederos de Tomasa Palomar; Este, pared y acequia, y Oeste, pared.

87 Otra en el camino de Soria, de una cuarta 600 varas de cabida; linda al Norte, Pascual Palomar, Sur, Pablo Palomar; Este, Pedro Borque, y Oeste, arroyo.

88 Otra tierra en los Centenales, de dos

yugadas de cabida; linda al Norte, de Pablo Palomar; Sur, camino real; Este, arroyo, y Oeste, Pablo Palomar.

89 Otra en la Vega, de media yugada de cabida; linda al Norte, camino real; Sur, Pedro Borque; Este, Pablo Palomar, y Oeste, Hilario Ruiz.

90 Otra tierra en la Sierra, de dos yugas de cabida; linda al Norte, Este y Oeste, tierras de Pascual Palomar, y Sur, camino de Alconaba.

91 Otra tierra en la Sierra, de tres yugas de cabida; linda al Norte y Este, del causante; Sur, camino de Alconaba, y Oeste, de Hilario Ruiz.

92 Otra tierra en la Sierra, de seis yugas de cabida; linda por Norte y Este, de Pascual Palomar; Sur, particiones del pueblo, y Oeste, yermo.

93 Otra tierra en las Canteras, de media yugada de cabida; linda al Norte, carretera de Calatayud; Este, de Pascual Palomar; Oeste, del causante, y Sur, yermos.

94 Otra tierra en la Cañada, de yugada y media de cabida; linda al Norte, yermos; Sur, camino de Alconaba; Este, un cerro, y Oeste, carretera.

95 Otra tierra en la Sierra, de media yugada de cabida; linda al Norte, carretera de Calatayud; Sur, yermos; Este, del causante, y Oeste, Pascual Palomar.

96 Otra tierra en la Sierra, de tres yugas de cabida; linda al Norte, carretera de Calatayud; Sur, cerro; Este, del causante, y Oeste, Pascual Palomar.

97 Otra tierra en el Royo Ituero, de una yugada de cabida; linda al Norte, camino de Garray; Sur, camino de Matil-Herrero; Este, Vicente Asensio, y Oeste, Justa Gomez.

98 Otra tierra en Royo Ituero, de media yugada de cabida; linda al Norte, Hilario Ruiz; Sur, Pablo Palomar; Este, camino del Cristo, y Oeste, el arroyo.

99 Otra tierra en el Robledo, de una yugada de cabida; linda al Norte, Vicente Asensio; Sur, barranco de Carralasalma; Este, Pascual Palomar, y Oeste, Tomasa Palomar.

100 Una casa sita en el mismo pueblo, en la calle Real, que linda por Norte con dicha calle; Sur, con un corral y cerrada del causante; Este, su entrada, y Oeste, cerrada de la vendedora.

Estas 23 fincas descritas, han sido valoradas en 350 pesetas.

101 Una casa sita en el mismo pueblo, construida de mampostería, que mide por su fachada principal en línea y Sur 10 metros; a los cuatro metros de fondo del Oeste, hace un ángulo donde ensancha seis metros, y linda por dicha fachada principal, con solar de la misma casa y cerrada de Pedro Borque; Norte, mide 16 metros, y linda calle de la Iglesia; Este, solar de la misma y cerrada de Agustín Mostajo, y Oeste, casa de Pascual Palomar, valorada en 800 pesetas.

102 Un pajar en el mismo pueblo, de 59 metros cuadrados; linda Norte, calle de la Iglesia; Sur, Pascual Palomar y el causante y cerrada de Pedro Borque; Este, Pascual Palomar, y Oeste, calle la Poza. A este pajar se unió un solar contiguo de 224 metros cuadrados, teniendo el pajar la entrada por el solar, y constituyendo hoy una sola finca, valorada en 80 pesetas.

(Se continuará.)